

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres, para los efectos del presupuesto de la Guerra, el número de los que han de constituir la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar á las filas, sin rebasar el importe de la partida presupuesta con arreglo al artículo anterior, y con el objeto principal de que adquieran en ellas la instrucción militar correspondiente, los reclutas que pertenezcan al contingente del citado año de 1899 á 1900. A este fin se concederán las licencias temporales que sean necesarias, atendiendo también á la conveniencia de no privar de brazos á la agricultura, sobre todo en las épocas en que los exija preferentemente, sin perjuicio de las atenciones del servicio militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

La justicia exige, sin embargo, que se exceptúen de este impuesto las mieles y melazas que se destinen á la preparación de alcoholes y aguardientes, que pagarán un impuesto especial.

No es fácil presuponer el rendimiento que inmediato el impuesto del azúcar haya de producir, por las dificultades que siempre origina un cambio de sistema de tributación, y porque el azúcar que se encuentra en poder de los fabricantes y almacenistas no podrá sujetarse á él. En rigor de verdad, desde el momento en que cesó la importación del azúcar antillano, el Gobierno pudo considerarse autorizado para dar por ultimados los concertos existentes y proponer un aumento considerable en la tributación, puesto que había sufrido una alteración tan profunda el precio de la cosa concertada; pero ha preferido ser fiel observador de sus pactos y esperar para rescindirlos á que la sabiduría de las Cortes decida acerca de una cuestión tan ardua. De todos modos, en el año económico venidero pagarán el nuevo impuesto el azúcar de remolacha que

se produzca en la campaña de otoño y el de caña que se obtenga en la primavera próxima.

Por los datos reunidos, que señalan un incremento considerable en el cultivo de la remolacha, es presumible que no bajará de 50 millones de kilogramos el producto de las dos zafras, lo que supone una recaudación de 25 millones de pesetas; y si la administración del impuesto se ejerce con el esmero que es de esperar, y la producción conserva el incremento que hoy tiene, á partir del año económico de 1900-01, el rendimiento del tributo, sin variar los tipos de imposición, podrá elevarse y aun exceder de 30 millones de pesetas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado por S. M., tiene al honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día 1.º de Julio el actual impuesto sobre el azúcar de producción nacional, y, en su consecuencia, quedarán rescindidos desde dicha fecha todos los concertos celebrados entre el Ministerio de Hacienda y los fabricantes para el pago de dicho impuesto.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetos, desde el día 1.º de Julio, á un impuesto, que se denominará Impuesto del azúcar.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos. 100 kilogramos de peso neto.....	100
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile. 100 kilogramos de peso neto.....	75
Idem id., id. hasta 50 por 100 inclusive. Idem id.....	50
Chocolate. Kilogramo id.....	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales. Kilogramo de peso neto.....	3
Sacarina y sus análogos. Idem id.....	10
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos. Id. id.	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores, en sustitución de las que existen en la actualidad, referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares, pagarán por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas
Azúcar de todas clases. 100 kilogramos de peso neto.....	50
Glucosa. Idem id.....	25
Mieles, melazas y espumas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile. Idem id.....	25
Idem id. que contengan hasta 50 por 100 de id. Idem id.....	10
Sacarina y sus análogos. Kilogramo de peso neto.....	2

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el anterior, las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido, que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el artículo 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas respectivas, en la forma que se determine en el Reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley,

derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

- 1.º Que la soliciten los mismos fabricantes.
- 2.º Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.
- 3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y
- 4.º Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero con certificación de las Autoridades que se designen en el Reglamento de impuestos.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	PESETAS
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes. 100 kilogramos peso neto.....	25
Frutas extraídas al natural y galletas finas. Idem id.....	8

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten en la forma que determine el Reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La Administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el Reglamento del impuesto para justificar su legítima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá solicitar de la Administración que le autorice para hacerlo, y no podrá empezar la elaboración sin haber obtenido el permiso correspondiente y cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos y las mezclas de glucosa y azúcar.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Ejercicio de 1899 á 1900

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Julio de 1899.

INGRESOS	1898 99		TOTAL
	Ampliado	Corriente	
1 Rentas y censos.....	4 725 65	1.042 16	5.767 81
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento provincial.....	37 541 62	121.190 19	158.731 81
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	131 787 44	10 162	141.949 44
7 Ingresos extraordinarios.....	9.038 27	"	9.038 27
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	1 990 84	"	1.990 84
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	4.924 78	"	4.924 78
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	302 84	"	302 84
Existencia en fin del mes anterior.....	397 777 99	"	397.777 99
TOTAL.....	588.089 43	132 394 35	720.483 78
PAGOS	1898 99		TOTAL
	Ampliado	Corriente	
1 Administración provincial.....	5 500 50	2.438 36	7.938 86
2 Servicios especiales.....	2.870 34	12.172	15 042 34
3 Obras obligatorias.....	10 680 30	665 50	11 345 80
4 Cargas.....	95 340 15	"	95.340 15
5 Instrucción pública.....	"	242	242
6 Beneficencia.....	78.969 92	93.452 55	172.422 47
7 Corrección pública.....	"	6 000	6 000
8 Imprevistos.....	634	340	974
9 Nuevos Establecimientos.....	90	"	90
10 Carreteras.....	"	187 50	187 50
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	4 000	4.000
13 Resultas.....	2.000	"	2 000
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
15 Ampliación.....	"	"	"
TOTAL.....	588 089 43	132 394 35	720.483 78
Existencia en Caja.....	196.085 21	119 497 91	315 583 12
	392 004 22	12 896 44	404.900 66
TOTAL.....	588 089 43	132 394 35	720.483 78

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año económico de 1899 á 1900

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPITULO I.—Administración provincial			
	Gastos de representación de la Presidencia.....	416 66	
1.º	Diets de la Comisión.....	2.086 66	
	Personal de la Diputación.....	14.085 50	
	Material de la Diputación.....	2.833 83	
	— de Biblioteca y Archivo.....	"	
2.º	Idem de la.....	"	
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.970 83	24.479 64
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"	
4.º	Material de estas Comisiones.....	"	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.086 66	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	"	
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"	
CAPITULO II.—Servicios generales			
1.º	Gastos de quintas.....	1.600	
2.º	Idem de bagajes.....	1.741 66	
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	2.177 08	21 493 65
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	15.808 25	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	166 66	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	17.441 35	
1.º	Material para estas obras.....	"	
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"	
2.º	Material para estas mismas obras.....	"	
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las trayesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	19.858 35
3.º	Gastos de.....	"	
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	2.417	
CAPITULO IV.—Cargas			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	20 83	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	5.564 14	
3.º	Intereses y amortización del empréstito del Banco de España aprobado en 7 de Febrero de 1890.....	44 389 50	82.363 63
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	32.389 16	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	
CAPITULO V.—Instrucción pública			
1.º	Junta provincial del ramo.....	2.549	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"	
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	3.482 32
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	291 66	
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	
6.º	Biblioteca provincial.....	641 66	
7.º	Museo provincial.....	"	
CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.º	Atenciones de carácter general.....	44.112 50	
2.º	Hospital provincial.—Hospital de San Juan de Dios.....	124 953 44	

Artículos	ARTICULOS	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
3.º	Hospicio.....	54.066 62	
4.º	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	49 825 43	302.509 77
5.º	Asilo de las Mercedes.....	29.551 78	
CAPITULO VII.—Corrección pública			
1.º	Gastos de Cárces.....	6.171 10	
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	83 33	6 254 43
CAPITULO VIII.—Imprevistos			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.250	460.441 79
SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....		
CAPITULO II.—Carreteras			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		16 452 74
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	16.452 74	
CAPITULO III.—Obras diversas			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, y a corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	166 66	166 66
CAPITULO IV.—Otros gastos			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	13.967 08	21.837 48
SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1898 procedentes del presupuesto anterior.....		
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....		
TOTAL GENERAL.....			482.278 27

En Madrid á 15 de Julio de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º=El Presidente, A. de Blas.

Sesión de 21 de Julio de 1899.—La Comisión provincial acordó prestar su aprobación á la distribución que precede.—El Vicepresidente, Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi. 138.—339.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Habiendo sido nombrados Médicos supernumerarios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal los señores Don Federico García del Mazo, D. Miguel García Rodrigo y D. Manuel Rodríguez Sarrachaga, y no habiéndose presentado á recoger su credencial é ignorarse su paradero, se les cita por el presente anuncio para que en término de tercer día desde la publicación de este anuncio se presenten en el Negociado 5.º de esta Secretaría á hacerse entrega de dicho documento; advirtiéndoles que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo. 138.—318.

Alcobendas

Las listas de contribuyentes de este distrito para el sorteo de los vocales de la Junta municipal de esta villa que ha de regir en el corriente año económico, quedan expuestas al público en la Se-

cretaría del Ayuntamiento á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Alcobendas 27 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Gómez. 137.—285.

Collado Villaiba

Por terminación del contrato con el que la venta desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico de la Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á las familias pobres que designe el Ayuntamiento al formalizar el contrato, y 500 pesetas como gratificación por las pudientes. Los interesados que deseen presentar solicitudes podrán hacerlo en esta Alcaldía, debidamente documentadas, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Por igual concepto que la anterior, se encuentra así mismo vacante la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas en igual forma que al anterior, por el suministro de medicamentos á las familias pobres designadas por el Ayuntamiento

en el acto de formalizar el contrato; los interesados presentarán sus solicitudes en igual plazo y forma que se exige en el anuncio que antecede.

Collado Villaiba 20 de Julio 1899.—El Alcalde, Francisco Vacas.—D. S. O. El Secretario, Bonifacio Casas. 134.—167.

Colmenar Viejo

CÁRCEL DEL PARTIDO

Repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de este partido en el año económico de 1899-1900 para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel, aprobado por la Junta de representantes del mismo y por el Gobierno civil de la provincia.

PUEBLOS	CUOTAS de contribución que sirven de base para el reparto		IMPORTE del 2.º 72 por 100 de dichas cuotas		6.ª anualidad del 10 por 100 de débitos atrasados		TOTAL que debe satisfacer cada pueblo	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Alcobendas.....	26.932	63	732	20	533	16	1.265	36
Becerril.....	9.155	30	249				249	
Boalo.....	9.269	04	252	04			252	00
Chamartín.....	31.009	64	843	20			843	20
Chozas.....	8.841	37	240	30			240	34
Colmenar Viejo.....	110.199	58	3.000				3.000	
El Molar.....	27.768	52	755	25	230	87	986	12
Fuencarral.....	52.221	64	1.420	26			1.420	26
Guadalix.....	19.950	36	542	20	103	25	645	45
Hortaleza.....	14.788	12	402	18	46	22	448	40
Hoyo de Manzanares.....	7.363	89	200	20			200	20
Manzanares.....	9.428	74	256	30			256	30
Miraflores.....	26.528	04	721	32			721	32
Moralzarzal.....	6.469	46	175	80			175	80
Navacerrada.....	5.716	55	155	34	15	70	171	04
Pedrezuela.....	6.926	19	188	30			188	30
San Agustín.....	14.527	39	395	12			395	12
San Sebastián.....	37.323	60	1.015		520	28	1.535	28
Talamanca.....	19.962	80	543	60	606	54	1.150	14
Valdepiélagos.....	10.601	27	288	26	251	60	539	86
TOTALES.....	454.984	13	12.375	87	2.307	62	14.683	49

Colmenar Viejo 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Julián Fernández Martínez. 137.—284.

Moraleja de Enmedio

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las personas que deseen solicitarla lo harán al Sr. Alcalde, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pasado dicho término no se admitirá ninguna solicitud.

Moraleja de Enmedio 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Zazo y Olmedo. 137.—287.

Olmeda de la Cebolla

Se hallan terminadas y expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al año económico de 1898 á 1899; pasado que sea el término señalado, no se admitirá ninguna.

Olmeda de la Cebolla 27 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gervasio Moratilla. 138.—335.

Santorcaz

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para el desempeño del cargo, presentarán sus solicitudes ante mi autoridad en el plazo de veinte días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santorcaz 29 de Julio de 1899.—El Alcalde, Víctor Pérez. 138.—34.

Zarzalejo

Clasificado y valorado según lo mandado por la Administración de Hacienda

de la provincia el padrón de contribuyentes que se hallan obligados á proveerse de cédula personal, formado en esta villa para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

Zarzalejo 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Alejo Herranz. 137.—286.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado penden los autos ordinarios de mayor cuantía promovidos por Doña María del Rosario Roca de Togores y Tellez Girón, contra su esposo D. Domingo de Aguilera, sobre declaración de prodigalidad, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Encabezamiento. — Sentencia. — En la villa de Madrid á 11 de Julio de 1899. El Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña María del Rosario Roca de Togores y Tellez Girón, Condesa de Melgar, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de esta Corte, representada en la actualidad por el Procurador D. Antonio Pintado y Vedano, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Montero Egido, y de otra, como demandado el esposo de dicha señora, D. Domingo de Aguilera y Hernán-

dez de Tejada, también mayor de edad, cesante, cuyo domicilio y paradero se ignoran, en rebeldía, y también con el propio carácter de demandado; y en representación de este último el Fiscal municipal de este distrito, sobre que se declare pródigo á dicho demandado, con las prevenciones debidas en este caso; y...

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda de prodigalidad propuesta por Doña María del Rosario Roca de Togores y Téllez Girón, Condesa de Melgar, contra su esposo D. Domingo de Aguilera y Hernández de Tejada, el que se ha mantenido en rebeldía, y en cuya demanda ha formulado oposición y ha sido parte el Ministerio fiscal; debo declarar y declaro pródigo, á los efectos legales, al precitado Don Domingo de Aguilera, el cual, por virtud de tal declaración y una vez que esta sentencia sea firme, deberá quedar sujeto á la tutela que determina la ley, correspondiendo el cargo de tutor á las personas que por su orden señala y determina el art. 227 del repetido Código civil, cuya tutela se ejercerá sin atribuir facultad alguna sobre la persona del pródigo, el que sólo queda privado de la capacidad civil para administrar y enajenar sus propios bienes, así como también para celebrar toda clase de contratos que puedan relacionarse con dichas facultades, todas las que pasan y se reconocen en el tutor con la intervención, en su caso, y con arreglo á lo que determina el Código del Consejo de familia, y sin que haya necesidad de hacer declaración sobre los bienes de los hijos de un anterior matrimonio, por no existir éstos.—Se declara asimismo el derecho de la señora demandante Doña María del Rosario Roca de Togores para administrar sus bienes dotales y parafernales, los de los hijos, comunes, en el caso de que puedan existir, y los de la sociedad conyugal, y sin que para el ejercicio de semejantes facultades tenga intervención ni autoridad de ningún género el tutor que se nombre á su marido, necesitando sólo la expresada señora autorización judicial para enajenar é hipotecar aquellos bienes, quedando facultada también para adquirir, bien por título oneroso ó lucrativo, y para obligarse, si bien con las limitaciones antes señaladas, pudiendo del propio modo comparecer en juicio ó por medio de Procurador, otorgando al efecto los necesarios poderes, sin requerir para ello la licencia y autorización marital mientras duren y subsistan los efectos de la declaración de prodigalidad, siempre que dichos actos y comparecencias estén dentro de las facultades que taxativamente establece el art. 225 del repetido Código civil y que exclusivamente son las que se le otorgan por la presente sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que en su día deberá tomarse razón en el Registro de tutela, y en su caso en el de la Propiedad y en el civil, y además de notificarse en Estrados por la rebeldía del demandado, se hará notorio por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta capital é insertarán en los periódicos oficiales de la misma, *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos*, en el modo y forma que la Ley determina, todo ello sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Gallardo.

Publicada la precedente sentencia en el mismo día de su fecha.»

Y para su inserción en el *Boletín*, á fin de que sirva de notificación en forma á Don Domingo de Aguilera y Hernández de Tejada, se expide el presente en Madrid á 21

de Julio de 1899.—José García Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz. 10.—P.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 29 de Julio último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España, contra Don Ramón Aldecoa y Villasante y hermanos, sobre pago de pesetas, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, que con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 7 de Septiembre próximo á las nueve de su mañana, una casa denominada Pasadizo del Rastro y Rivera de Curtidores de esta Corte, con vuelta á la de San Cayetano, que está señalada con los números 5 moderno, 29 antiguo de dicha Rivera de Curtidores, y 6 moderno, y el mismo antiguo de la calle de San Cayetano, edificada de nueva planta sobre un área de 13.822 pies, que eran dos solares de otras dos casas; y linda toda la finca por Poniente, con la Rivera de Curtidores; por la derecha, entrando por la calle de San Cayetano; por la izquierda, con la misma calle y casas de la Rivera de Curtidores, número 3, propia de D. Miguel Mañanas, con la número uno, denominada la Fuente y de la Orden tercera de San Francisco, con la número 16, de la calle de Embajadores, que perteneció á D. Alfonso Reode, y con la número 18, de la misma calle, de los herederos de D. Francisco Javier Aguilar, tasada dicha finca en la suma de 200.000 pesetas, siendo el tipo del remate, dada la mencionada rebaja, el de 150.000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y por último, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía, y deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 1.º de Agosto de 1899.—V.º B.º.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lemes López.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en el expediente promovido por Doña Angela Antonia del Yerro y del Yerro, sobre que se la declare heredera abintestato de su esposo D. Ramón de la Puente y Pasamontes, natural y vecino de Madrid, de cuarenta y dos años de edad, Médico Cirujano, que falleció en esta villa y su calle del Olmo, número treinta y dos, piso segundo, á las nueve de la noche del veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete sin dejar otorgada disposición alguna testamentaria, se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, y aun cuando la herencia no excede según se dice de mil quinientas pesetas, anunciar por el presente edicto el fallecimiento intestado de dicho D. Ramón de la Puente y Pasamontes, y que la herencia la reclama su conyuge viuda Doña Angela del Yerro, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que com-

parezcan en este Juzgado y en dicho expediente á reclamarlo dentro de treinta días; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el *Diario Oficial de Avisos* de Madrid y fijación en los Estrados de este Juzgado se expide el presente en Madrid á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano; Por mi compañero González Bernabé, Licenciado Vicente Moreno. 12.—P.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita, por el presente á Abdón Fernández, para que el día 14 de Agosto venidero á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia sita Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 27 de Julio de 1899.—V.º B.º.—Manuel Monroy. 137.—294.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy se cita por el presente á Enrique Fernández, para que el día 14 de Agosto venidero, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, á celebrar un juicio de faltas.

Y para que conste y sea inserto el edicto anterior en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Julio de 1899.—V.º B.º.—M. Monroy.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 138.—349.

Escuela Normal Central de Maestros

Estando vacantes las plazas de Profesores especiales de Francés, Inglés, Alemán, Dibujo y Caligrafía y Música y Canto, que han de proveerse mediante las correspondientes ternas, conforme prescribe el art. 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, las personas que deseen obtenerlas deberán dirigir una instancia, acompañada de los documentos justificativos de sus méritos y servicios á la Dirección de esta Escuela, dentro del plazo que terminará el día 19 del presente mes, á las doce de la mañana.

Madrid 2 de Agosto de 1899.—El Secretario accidental, Ramón García y García. 135.—375

Agencia ejecutiva de Hacienda de Alcalá de Henares.

D. Emilio Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 18 de Julio en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º y 4.º trimestre de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas — Ptas. Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS.	VALORACIÓN de dichas cargas
			— Ptas. Cént.
29 36	59 20	D. Francisco Gordo Muñoz, una tierra en la Olivilla, de haber dos fanegas seis celemines, igual á 77 áreas, 63 centiáreas: linda S. Mariano Gordo, M. y P. Lázaro Gómez y N. los cerros.....	300
81	3 15	Doña María Martínez, una casa en la calle Real, núm. 11: linda derecha Fabriciano Rodríguez, izquierda Casimiro Martínez y espalda un solar....	370
58	3 10	D. Antolín Martínez, un olivar en la Cañada de haber medio celemin, igual á una área, 30 centiáreas: linda S. Lorenza Vicente, M. Eulogio Gordo P. Luisa Muñoz y N. Tomasa Olmo.....	10
79 113	28 50	D. Marcelo Olmo, una tierra en el camino de Orusco, de haber una fanega, seis celemines, igual á 47 áreas, 98 centiáreas: linda S. camino, M. P. y N., Lucas García.....	180
105	31 59	D. Benigno Sanz Olmo, una viña en la Corona, de haber seis celemines, igual á 15 áreas, 53 centiáreas: linda S. un terreno, M. Pio García, P. Basilio Sanz y N. Regis Olmo.....	180

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad el día 10 de Agosto, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Pozuelo del Rey á 19 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

135.—240.